

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-11/2026 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia?

HECHOS

1. El 22 de diciembre de 2025, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, por los que aprobó la convocatoria y el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

2. Inconforme, la parte actora, ostentándose como personas indígenas oaxaqueñas y quienes afirman se encuentran acreditadas para la recolección de firmas e interesadas en solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato referido, presentaron demandas para controvertir dichos acuerdos y solicitan el salto de instancia, para que esta Sala Superior resuelva directamente la controversia.

ACUERDA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia. Sin embargo, **es improcedente la solicitud de salto de instancia**, porque el Tribunal local cuenta con competencia plena para analizar la legalidad de los acuerdos impugnados y, en su caso, reparar de manera oportuna cualquier afectación que estime configurada.

Se remiten las demandas al Tribunal local.



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-11/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: APOLONIO GARCÍA ZÚÑIGA Y OTRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina que: **a)** este órgano jurisdiccional es competente para conocer la controversia; **b)** es improcedente la solicitud de salto de instancia planteada por la parte actora y, **c)** en consecuencia, se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. ACUMULACIÓN	4
6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
7. ACUERDOS	11

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora, ostentándose como personas indígenas oaxaqueñas y quienes afirman se encuentran acreditadas para la recolección de firmas e interesadas en solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, controvieren los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, por los que el Instituto local aprobó la convocatoria y el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del referido proceso de revocación de mandato, respectivamente.
- (2) En sus demandas, la parte actora solicita el salto de instancia para que esta Sala Superior conozca de manera directa de la controversia, pues alegan que el agotamiento de la instancia local podría generar afectación a sus derechos, ya que, de conformidad con los acuerdos impugnados, la jornada del referido proceso de revocación de mandato se llevará a cabo el próximo veinticinco de enero.
- (3) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, la autoridad competente para conocer de los planteamientos de la parte actora y, en un segundo momento, lo relativo al salto de instancia planteado.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdos del Instituto local.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el Instituto local emitió los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, por los que aprobó la convocatoria y el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, respectivamente.
- (5) **Demandas de los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-11/2026 y SUP-JDC-12/2026.** El ocho de enero, la parte actora presentó sus respectivas demandas, ante el Instituto local, a fin de impugnar la emisión de los acuerdos precisados en el numeral anterior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación e integración de los expedientes.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor y se ordena agregar a los autos el informe circunstanciado y la diversa documentación remitida por la autoridad responsable. Por tanto, se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el domicilio referido y en los correos electrónicos que señala la parte actora.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) Le corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada y plenaria², determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

**SUP-JDC-11/2026
Y ACUMULADO**

presentes juicios, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

5. ACUMULACIÓN

- (9) Del análisis de las demandas, se advierte su conexidad, pues ambas son coincidentes en impugnar los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, emitidos por el Instituto local, así como por la misma causa de pedir, la cual se precisa más adelante.
- (10) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2026 al SUP-JDC-11/2026, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado³.

6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

6.1. Decisión

- (1) Esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional **competente** para conocer los juicios de la ciudadanía, toda vez que la materia de controversia se relaciona con el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura de ese estado de Oaxaca⁴.
- (2) No obstante, las demandas deben **reencauzarse** al Tribunal local, al no agotarse el principio de definitividad y al no actualizarse algún supuesto de

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios] Ley de Medios.



excepción que justifique la procedencia directa, a través del salto de instancia solicitado por la parte promovente.

6.2. Marco jurídico

- (3) La Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electORALES de la ciudadanía⁵.
- (4) El principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, impone a las personas promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federaLES, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados⁶.
- (5) Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía está autorizada para acudir directamente a la instancia federal y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y/o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁷.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, fracción VI.

⁶ Artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.

**SUP-JDC-11/2026
Y ACUMULADO**

- (6) Un medio de impugnación será improcedente⁸ cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, entre otros supuestos.
- (7) Particularmente, la normativa del estado de Oaxaca⁹ regula un sistema de medios de impugnación en materia electoral por el que se vigila la constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia.

4.3. Análisis del caso

- (8) La parte promovente, ostentándose como personas indígenas oaxaqueñas y presuntamente acreditadas para la recolección de firmas e interesadas en solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, refiere controvertir la omisión del Instituto local de adecuar los Lineamientos que rigen el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca para el periodo constitucional 2022-2028, conforme a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025.
- (9) No obstante, de la lectura integral de las demandas¹⁰, las cuales son sustancialmente idénticas, se advierte que, en realidad, controvieren los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025, por los que el Instituto local aprobó la convocatoria y el calendario para la organización, desarrollo y vigilancia del referido proceso de revocación de mandato, respectivamente.
- (10) En primer lugar, refieren que esta Sala Superior debe conocer de manera directa de la controversia, vía salto de instancia, toda vez que, en términos de la Jurisprudencia 9/2001, ante la premura de los tiempos previstos,

⁸ Artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



resulta necesario prever que las solicitudes para el inicio del proceso de revocación referido se presentarán en el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al tercer año de gobierno estatal (del 1.^º de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2026), en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulada, directrices que el Instituto local no observó al momento de emitir la convocatoria, de ahí que se pueden generar consecuencia irreparables.

(11) Consideran que el agotamiento de la instancia local podría generar afectación a sus derechos, ya que, de conformidad con los acuerdos impugnados, la jornada del referido proceso de revocación de mandato se llevará a cabo el próximo **veinticinco de enero**.

Los conceptos de agravio consisten, sustancialmente, en lo siguiente:

- Vulneración a los principios de definitividad y certeza jurídica, toda vez que los acuerdos controvertidos se emitieron cuando aún no había culminado el periodo de tres meses para solicitar la revocación de mandato;
- La verificación de apoyos de la ciudadanía debió llevarse a cabo una vez finalizada la etapa de presentación de las solicitudes de revocación, la cual debería concluir a finales de febrero;
- Lo anterior, considerando que el periodo constitucional de la actual gubernatura inició el uno de diciembre de dos mil veintidós y culmina el treinta de noviembre de dos mil veintiocho, de ahí que si la presentación de la solicitud de revocación de mandato se debe efectuar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, ese plazo comprende diciembre, enero y febrero, por lo que la fecha límite para presentar la solicitud sería el último día de febrero de dos mil veintiséis y la etapa de verificación de firmas tendría que iniciar el uno de marzo de este año;

**SUP-JDC-11/2026
Y ACUMULADO**

- El Instituto local inició la etapa del proceso de verificación de firmas sin que la diversa de presentación de solicitudes concluyera, en desacato a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- En el proceso de revocación debe culminarse cada etapa para pasar a la siguiente porque, de lo contrario, se generaría un desorden estructural; y
- Bajo el escenario del desconocimiento de las firmas por parte de las personas que participaron en la recolección de apoyo ciudadano, así como del desistimiento de los escritos remitidos al órgano electoral por parte de las personas promoventes, se dejaría al órgano electoral en un escenario carente de certeza, porque, conforme la normatividad que fue reactivada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo se podrá solicitar una sola vez por la persona promovente, razón fundamental por la cual debe culminar la etapa de solicitud de la revocación para pasar a la siguiente etapa.

(12) En consideración de este órgano jurisdiccional, no se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura de salto de instancia, toda vez que la controversia planteada se relaciona con la emisión de diversos acuerdos vinculados con el ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, cuyos efectos jurídicos inciden exclusivamente en el ámbito local, derivado de atribuciones que corresponden al Instituto local.

(13) El diseño constitucional y legal establece que las controversias relacionadas con actos, omisiones o resoluciones de autoridades electorales de las entidades federativas deben ser conocidas, en primera instancia, por los tribunales electorales locales, lo que incluye aquellas vinculadas con los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación estatal respectiva.

(14) Los referidos tribunales están facultados para garantizar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades



administrativas locales, así como para reparar cualquier afectación individual alegada en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro de la entidad federativa.

- (15) Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 25, Base D; 114 Bis, fracciones I y VIII; 114 Ter de la Constitución local; 1; 4, numerales 2 y 3, incisos f) y g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, las personas promoventes del proceso de revocación de mandato cuentan con medios ordinarios para impugnar actos u omisiones que puedan afectarles durante su tramitación.
- (16) En consecuencia, para que resulte procedente el juicio de la ciudadanía federal, es indispensable que se **hayan agotado previamente** los mecanismos locales previstos para controvertir los acuerdos del Instituto local mencionados, lo cual no acontece en el caso.
- (17) Lo anterior responde al principio de definitividad, según el cual la jurisdicción federal interviene solo cuando las instancias locales han sido previamente agotadas, o bien, cuando se actualice alguna excepción extraordinaria, como la inexistencia de un medio idóneo o la existencia de una amenaza seria que implique la merma o extinción del contenido de la pretensión del promovente.
- (18) En concepto de este órgano jurisdiccional, en el caso no se acredita alguna excepción porque, aunque la parte actora señala que acudir a la instancia ordinaria podría generar una afectación irreparable, dado que debería estar transcurriendo el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes atinentes y porque la jornada se celebrará el veinticinco de enero, lo cierto es que el Tribunal local cuenta con competencia plena para analizar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa, valorar los efectos temporales originados por la emisión de los acuerdos

**SUP-JDC-11/2026
Y ACUMULADO**

controvertidos y, en su caso, reparar de manera oportuna cualquier afectación que estime configurada¹¹.

- (19) De las constancias del expediente no se desprende que acudir a la instancia ordinaria genere la pérdida automática o la imposibilidad material de ejercer los derechos que afirma vulnerados, toda vez que el medio de impugnación local constituye un instrumento idóneo y eficaz para pronunciarse sobre la impugnación de los acuerdos controvertidos y sus consecuencias, sin que exista elemento alguno que permita concluir que ello pudiera generarle afectación inmediata, grave o de imposible reparación.
- (20) El medio de impugnación local permitirá analizar la legalidad del actuar de la autoridad administrativa, así como los efectos temporales de la medida cuestionada. Es por estas razones que no se advierte riesgo alguno. Adicionalmente, es el Tribunal local el órgano jurisdiccional competente para reparar en un primer momento, cualquier afectación que la presunta omisión alegada pudiera ocasionar a la esfera jurídica del actor.
- (21) En consecuencia, al no haberse agotado la instancia local previa, y al no advertirse la actualización de alguna excepción al principio de definitividad, el salto de instancia que la parte actora solicita resulta improcedente.
- (22) La improcedencia no tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de las demandas, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la posibilidad de reencauzar las demandas a los medios de impugnación locales o federales correspondientes, a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y hacer efectivo el federalismo judicial electoral.
- (23) En consecuencia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, lo procedente es reencauzar las demandas al Tribunal local¹², a fin de que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia como primera instancia jurisdiccional,

¹¹ Véanse los juicios SUP-JDC-2528/2025 y SUP-JDC-2550/2025.

¹² Similar consideración se emitió al resolver el SUP-JDC-1/2026.



sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto¹³.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se reencausa el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes al mencionado Tribunal local, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de los presentes expedientes, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹³ Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

**SUP-JDC-11/2026
Y ACUMULADO**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.